



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 339

Aprobado mediante Acta del 10 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia del tribunal	Grado Jurisdiccional de Consulta - Apelación
C. U. I.	760013105010201600625-01
Demandante	Astrid Eliana Sandoval Chocue Juan Camilo Campo Sandoval
Demandada	Positiva Compañía de Seguros SA Serviprotección CTA
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Revoca
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Astrid Eliana Sandoval Chocue en su nombre y en representación de su hijo Juan Camilo Campo Sandoval pretende que se ordene a Positiva Compañía de Seguros SA y/o a Serviprotección CTA a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de febrero de 2009, junto con los incrementos, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También pidió que se les aplique el *«principio de la condición más beneficiosa, la finalidad de la norma y la sostenibilidad del sistema»*.

Contó que convivía en unión libre con Juan Carlos Campo Mosquera para el 20 de febrero de 2009, cuando este falleció; que de la unión procrearon al menor Juan Camilo Campo Sandoval, quien a la presentación de la demanda contaba con nueve años. Dijo que al fallecimiento de su compañero permanente este se encontraba afiliado a Positiva Compañía de Seguro SA al Sistema de Riesgos Profesionales (ARL), cotizando a través de la Cooperativa Serviprotección CTA desde el 12 de noviembre de 2008 con riesgo 3.

Indicó que la Compañía de Seguros de Vida Alfa SA determinó que el origen de la muerte de quien era su compañero permanente fue con ocasión a un accidente de trabajo, sujetando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la ARL a la que estuviera vinculado; así las cosas, contó que procedió a solicitar las prestación en nombre propio y en el de su hijo a Positiva Compañía de Seguros SA, quien les negó el derecho argumentando que no tiene reporte del siniestro, obligación que consideró recaía en cabeza de la Cooperativa Serviprotección SA.

Positiva Compañía de Seguros SA se opuso a prosperidad de las pretensiones argumentando que ha actuado de conformidad a las disposiciones aplicables al Sistema General de Riesgos Profesionales (Decreto Ley 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, compilados en el Decreto 1072 de 2015).

Ahora bien, indicó que el afiliado al 20 de febrero de 2009 (momento del fallecimiento) no se encontraba cotizando; razón por la que, no tenía cobertura, dado que el ingreso fue a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 1 de febrero del mismo año, momento en el que se reportó la novedad de retiro por la Cooperativa Serviprotección CTA.

De otra parte, señaló que no existe reporte del accidente de trabajo ante la entidad, en los términos que la ley dispone, y la contingencia no ha sido calificada por las entidades competentes del Sistema de Seguridad Social como de origen laboral.

Presentó como excepciones de fondo las que denominó inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA, prescripción, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

Mediante auto 871 del 21 de mayo de 2018 se nombró curador Ad Litem para que represente los intereses de Serviprotección SA, quien al pronunciarse del libelo genitor indicó no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre que se acrediten en su totalidad los hechos que la fundamentan.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 049 del 8 de abril de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia, absolvió a Positiva Compañía de Seguros SA y a Serviprotección de las costas incoadas en su contra.

Los problemas jurídicos propuestos por el juzgado, fueron: i) determinar si Juan Carlos Campo Mosquera tenía cubrimiento a los riesgos laborales al momento de su fallecimiento, ii) establecer si el hecho que genero el deceso del afiliado era de origen común o profesional; iii) analizar si Astrid Eliana Sandoval Chocue es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente.

Para resolver los planteamientos propuestos, el Juzgado de conocimiento concluyó que Juan Carlos Campo Mosquera estaba afiliado al Sistema de Riesgos Laborales, encontrándose con cobertura al momento del deceso aun cuando existía mora en el pago de las obligaciones, pues la ARL debía haber realizado las acciones de cobro correspondientes al trabajador independiente.

Así las cosas, recordó que la muerte del afiliado fue producto de un homicidio en el municipio de Caldono, Cauca, cuando se trasladaba de este a Santander de Quilichao inspeccionando las obras que adelantaba como ingeniero, producto de los contratos de obra civiles que tenía suscritos con las Alcaldías de cada uno de los municipios. De otra parte, recordó que la compañía de Seguros Vida Alfa SA calificó el origen de la muerte como laboral, argumentando que el suceso había acaecido en horario laboral y en el sector se habían presentado amenazas en contra de los cabildos indígenas, líderes sociales, funcionarios y contratistas de las Alcaldías

municipales, pero advirtió que dicho dictamen no fue notificado a la aquí demandada.

Del análisis realizado al acervo probatorios y testimonial recibido dentro del proceso, el Juzgado concluyó que no se acreditó el nexo causal entre la labor que desarrollaba el occiso como trabajador independiente y el hecho que ocasionó la muerte, es decir que esta hubiera sido producto de las amenazas que entre otros los grupos armados al margen de la ley le hubieran realizado a los contratistas de las entidades municipales con las que él sostenía vínculos contractuales.

Para finalizar indicó que la demandante dentro del plenario había acreditado la condición de compañera permanente que la habilitaba como beneficiaria del derecho pensional en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado la parte demandante presentó recurso de apelación indicando que el hecho que generó el fallecimiento de Juan Carlos Campo Mosquera era un accidente de trabajo, pues se produjo en ejercicio de sus funciones como ingeniero, mientras transitaba por una vía pública para vigilar las obras que este adelantaba en el marco de las contratos civiles que tenía suscritos con los municipios del Cauca; en tanto que, por estar vinculado la ARL Positiva de Seguros y por tenerse a Astrid Eliana Sandoval Chocue como beneficiaria del fallecido se le debía a esta reconocer la pensión de sobrevivientes

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Positiva presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Son hechos libres de discusión los siguientes:

- La calidad que tiene Juan Camilo Campo Sandoval de hijo supérstite de Juan Carlos Campo Mosquera¹
- Que Juan Carlos Campo Mosquera falleció el 20 de febrero de 2009².
- Que Positiva Compañía de Seguros SA negó a Astrid Eliana Sandoval Chocue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, solicitada en ocasión del fallecimiento de Juan Carlos Campo Mosquera³.

¹ F. 32 Archivo 02 EDJ

² F. 30 Archivo 02 EDJ

³ F. 38 Archivo 02 EDJ

- Que el deceso del afiliado se produjo a causa de heridas con arma de fuego al parecer por miembros de grupos alzados en armas, conforme se indicó en la calificación de pérdida de capacidad laboral y origen expedida por Seguros de Vida Alfa SA⁴.
- Juan Carlos Campo Mosquera tenía suscrito con el municipio de Caldon contrato de obra pública 127 – 2008⁵, 116 – 2008⁶, 117 – 2008⁷.

ITEM	NUMERO CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO	VALOR	FECHA INICIO	FECHA DE LIQUIDACIÓN
1	116-2008	CONSTRUCCIÓN AULA DE SISTEMAS CEFIC PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE CALDONO.	SESENTA (60) DIAS	\$24.950.550	25/11/2008	24/02/2009
2	117-2008	AMPLIACIÓN ACUEDUCTO LA AGUADA, MUNICIPIO DE CALDONO.	SESENTA (60) DIAS	\$24.999.974	18/12/2008	24/02/2009
3	127-2008	CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA AULA ESCOLAR CENTRO DOCENTE VARONES PESCADOR, MUNICIPIO DE CALDONO.	SESENTA DIAS (60) DIAS	\$24.992.347	13/12/2008	24/02/2009

Se advierte que dentro del plenario no obra algún elemento fáctico que acredite una causa diferente a las relacionadas con su labor, esto es, que no se demostró que la muerte sobrevino a raíz de alguna situación personal del occiso.

De este modo, los *problemas jurídicos* que se deben dilucidar consisten en i) establecer si el homicidio de que fue objeto Juan Carlos Campo Mosquera corresponde o no a un accidente de trabajo, en caso positivo, ii)

⁴ F. 159 Archivo 02 EDJ

⁵ F. 165 Archivo 02 EDJ

⁶ F. 173 Archivo 02 EDJ

⁷ F. 183 Archivo 02 EDJ

analizar si hay lugar a que la ARL asuma el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del trabajador, para lo cual iii) se deberá establecer quienes tiene dicho beneficio acreditado conforme las disposiciones legales.

Del accidente de trabajo

La sentencia CSJ SL1824-2020 recuerda que el literal n) del artículo 1° de la decisión 584 de 2004 del Consejo Andino de Naciones, dice:

Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.

Seguido dentro de la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia, indica:

Al respecto, debe recordar la Corte que el precepto legal que regula la situación fáctica y que debe emplearse, es aquel que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia del siniestro laboral, para el caso el 6 de agosto de 2010 en que se produjo la muerte del afiliado; en ese orden de ideas como el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, que regulaba dicho asunto, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la C-858-2006, tal disposición andina tenía plena fuerza jurídica hasta la expedición de la Ley 1562 de 2012, en tanto sus mandatos no eran contrarios a la reglamentación interna (sentencia CSJ SL654-2018).

Realizada la anterior y necesaria precisión, en el presente asunto la censura afirma que la intelección impartida a dicha normativa no se acompasa con su contenido, en tanto la colegiatura desconoció que para que se configure un accidente de trabajo se requiere que el suceso sobrevenga «por causa o con ocasión del trabajo», que es el elemento esencial e indispensable para su nacimiento. Añade, que se requiere además acreditar que el hecho repentino guardaba conexión con los

factores de riesgo a los que estaba expuesto el trabajador. De no estar cumplidos esos presupuestos normativos, no resulta dable hablar de infortunio laboral, que es lo que en su decir acontece en el sub lite.

Al respecto, encuentra la Sala, que según dicha estipulación los elementos que estructuran el accidente de trabajo son: i) que se trate de un suceso repentino; ii) que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y; iii) que produzca un daño al trabajador, esto es, una lesión orgánica, una perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Incluso se presenta, cuando el infortunio se produce durante la ejecución de una labor bajo la autoridad del empleador por fuera del lugar y horas de trabajo.

Frente al segundo componente, por causa o con ocasión del trabajo, la Corte ha entendido que dichas expresiones denotan que el nexo de causalidad está presente «ya en forma directa o inmediata con el oficio desempeñado, ora en forma indirecta o mediata con el mismo» (sentencia CSJ SL, 29 oct. 2003, rad. 21629). De suerte que, existiendo tal vínculo causal y en tratándose de un suceso repentino que ocasione un daño en la salud del trabajador, se estará en presencia de los supuestos de hecho exigidos para que se configure el accidente de trabajo.

Así las cosas, y en cuanto a los elementos que estructuran el accidente de trabajo, esta Sala considera que se encuentran cubiertos, pues recordemos que según lo manifestó la junta de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de Seguros de Vida Alfa SA «el evento ocurrió en horario laboral y en actividades laborales, venía de trabajar de la Alcaldía de Caldonó, para la ciudad de Santander a realizar otras diligencias laborales», «la investigación indica muerte por heridas con arma de fuego al parecer por miembros de grupos alzados en armas que operan en la zona. [...] En el levantamiento del cadáver le fueron encontradas todas las pertenencias de valor, al parecer no le robaron nada en especial. Es importante resaltar que en el departamento del Cauca y municipio de Caldonó desde hace varios años se incrementaron las amenazas de muerte contra dirigentes, cabildos, contratistas y funcionarios públicos de la administración municipal».

Por lo anterior se logra concluir que, el actor en su calidad de contratista se dirigía del Caldonio a Santander a inspeccionar las obras que adelantaba en el marco de los contratos de obra que suscribía con las entidades del Estado, por lo que se debe entender que se encontraba dentro del cumplimiento de actividades laborales aun cuando transitaba por una vía intermunicipal, razón por la cual, es posible inferir que la conducta agresiva impetrada contra la humanidad del contratista ocurrió en función a su actividad laboral, debiendo ser la entidad que pretende librarse de la responsabilidad acreditar que el hecho fue por causas diferentes, situación que la Corte Suprema de Justicia analizó en la sentencia CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 27924, memorada en la CSJ SL1824-2020:

Aquí resulta oportuno rememorar jurisprudencia de esta Sala de la Corte, en la que en un caso similar donde se trataba también de la muerte de un trabajador a manos de un tercero desconocido y sin que se conocieran las causas del hecho, entendió que si éste ocurría mientras la víctima cumplía una actividad subordinada se configuraba accidente de trabajo porque habría de tenerse como sucedido con ocasión del trabajo, y si la entidad de riesgos profesionales pretendía liberarse de la responsabilidad debía probar la falta de causalidad.

Así se pronunció la Sala en sentencia de 4 de abril de 2006, radicación N° 25986: "... tampoco hubo una aplicación indebida de la norma, por cuanto siendo esa la conclusión del Tribunal, de haber sido baleado el trabajador cuando se encontraba laborando, aun no habiéndose establecido la causa, el hecho si se dio con ocasión del mismo y fue por ello que dijo que la demandada ARP, debió probar la falta de causalidad.

[...]

Es así, como la ARL era quien debía demostrar la falta de causalidad, acreditando que existieron causas ajenas a las laborales que motivaron el homicidio, que desvirtuó el origen laboral, situación que dentro de la presente situación no se acreditó; queda claro que la muerte del afiliado tuvo su origen laboral, tal y como lo concluyó Seguros de Vida Alfa SA al calificar

la pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 20 de febrero de 2009.

Ahora bien, Positiva Compañía de Seguros SA indicó que aunque el fallecido estaba afiliado al fondo de pensiones al momento del siniestro no tenía cobertura, *«pues se registró novedad de ingreso a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 1 de febrero de 2009 donde se evidencio novedad de retiro, a través de la Cooperativa SERVIPROTECCION CTA, así para el momento del accidente el trabajador no se encontraba cotizando y por tanto el hecho no tiene cobertura para poderse predicar una responsabilidad dentro del Sistema General de Riesgos Profesionales»*.

De la afiliación, cobertura y desafiliación de los trabajadores independientes

La cobertura para los riesgos laborales inicia al día calendario siguiente al de la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales⁸. Conforme a lo anterior, en certificación de Positiva Compañía de Seguros SA se indicó que Juan Carlos Campo Mosquera se encontraba vinculado como trabajador dependiente desde el 12 de noviembre de 2008 como riesgo 3 y a partir del 13 de marzo de 2009 su estado es inactivo⁹; teniendo en cuenta que, dentro de la certificación se señaló que la vinculación era como dependiente, caso en el que la totalidad de las cotizaciones debían ser cubiertas por el empleador, quien en el presente caso sería la Cooperativa demandada, así pues, por la ARP aceptar la afiliación del trabajador se le trasladan las obligaciones de cobro a esta para proveer las contingencias que se generen a raíz de la afiliación. Adicional a ello, se aprecia que la

8

https://www.minsalud.gov.co/Lists/FAQ/Filtro.aspx?Paged=TRUE&p_ID=826&PageFirstRow=91&&View=%7B7DBF6F33-EA93-438C-ADBB-99FC9E57C4C4%7D

⁹ F. 37 Archivo 02 EDJ

inactividad se generó el 13 de marzo de 2009, es decir de manera posterior al fallecimiento del causante.

Ahora bien, otro argumento que esbozo la ARL es que no era posible recibir la petición de pensión de sobrevivientes por no encontrarse en sus bases de datos radicación del siniestro, argumento que se puede entender desde dos aristas; la primera, que la solicitud de la pensión de sobrevivientes se analizara cuando se registre el suceso, o el segundo, que no es posible reconocer la prestación por haberse realizado el reporte después de dos días hábiles siguiente a la ocurrencia del accidente conforme lo establece el Decreto 1295 de 1994.

Sobre el último punto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL351-2020 indicó:

ninguna incidencia tiene el hecho de que el informe se hubiese realizado tres meses después de acaecido el siniestro; de una parte, porque por lógica, tales informes de los accidentes laborales se materializan o se generan con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, nunca con anterioridad [...]

En el presente caso es notorio que el carácter de accidente laboral se obtuvo hasta el 23 de diciembre de 2009 con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y origen de Seguros de Vida Alfa SA¹⁰, razón por la que, el conocimiento que se le diera del mismo a la ARL debía ser posterior a la fecha indicada. Con la anterior precisión, queda también desvirtuado el argumento de la demandada que el evento no había sido calificado por una autoridad competente conforme las reglas del Sistema General de Riesgo Laboral.

¹⁰ F. 159 Archivo 02 EDJ

Con lo anterior, es claro que el siniestro que le generó la muerte a Juan Carlos Campo Mosquera fue de origen laboral, y por cumplirse con la afiliación a la ARL Positiva Compañía de Seguros SA, es esta quien debe cubrir las contingencias que de allí se deriven.

Así las cosas, el artículo 11 de la ley 776 de 2002, indica:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

En tanto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el que quedó así:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

[...]

c) hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidéz*. Para determinar cuando hay *invalidéz* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa analizar si los reclamantes acreditan las exigencias allí señaladas, para hacerse beneficiarios de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado al Sistema de Seguridad Social.

En tanto, se establece que la prestación a la que tendría derecho Astrid Eliana Sandoval Chocue de acreditar el requisito de convivencia dentro de los cinco años anteriores a la muerte de Juan Carlos Campo Mosquera sería vitalicia, en concordancia con los literales a y b del artículo citado con precedencia, pues recordemos que entre la pareja procrearon al menor Juan Camilo Campo Sandoval.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario.

Del interrogatorio de parte y de la prueba testimonial vertida por Franklin Chocue, Yamileth Guetto y María Pastora Mosquera dentro del proceso, es claro que la relación sentimental que tenía Juan Carlos Campo Mosquera con Astrid Eliana Sandoval Chocue inició en el año 2000 y se sostuvo hasta el fallecimiento del afiliado, pues los relatos son

consistentes en señalar que, para ese entonces, iniciaron como novios, que dos años más tarde, con el fin de que ella surgiera académica y profesionalmente se ubicaron en Santander de Quilichao, lugar en el que los visitaba semanalmente la madre del occiso (María Pastora Mosquera), quien acredita la convivencia de la pareja en ese lugar.

Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de convivencia de la actora con el causante, en los términos de los mandatos legales.

Por otra parte, respecto del menor Juan Camilo Campo Sandoval, se tiene que nació el 2 de agosto de 2007, es decir que para el fallecimiento de su progenitor tenía 2 años de edad, y para el año que cursa 16, situación que lo hace también beneficiario de la prestación, hasta cumplir los 18 años o hasta los 25 en el caso de acreditar estudios, conforme el literal c del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, la pensión de sobrevivientes a asignar corresponde un 50% en favor de Astrid Eliana Sandoval Chocue y el otro 50% en favor para el menor Juan Camilo Campo Sandoval, en 13 mesadas anuales; el último disfrutara de la prestación hasta cuando cumpla 18 años o 25 en el caso de acreditar estudios, cesada la obligación frente el segundo se acrecentará en un 100% para la primera

Por otra parte, se aprecia que se configuro el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, respecto del porcentaje que le corresponde a Astrid Eliana Sandoval Chocue de las mesadas causadas entre el 20 de febrero de 2009 y el 12 de junio de 2011, dado que entre el fallecimiento y la reclamación transcurrieron más de tres años, y aunque no se tiene certeza el día que se elevó la reclamación por no existir soporte de ello, se tendrá como si esta se hubiera presentado el 12 de junio de 2014, fecha en

que el fondo de pensiones impartió la negativa a reconocer el derecho pensional. La demanda se radicó el 21 de noviembre de 2016, sin que entre la reclamación administrativa y esta hubiera transcurrido tres años.

Ahora, bien, este fenómeno no se aplica al menor reclamante, dado que este solo podría reclamar la prestación de sobrevivencia en nombre propio al momento de alcanzar la mayoría de edad, situación que aún no se ha configurado.

Ahora en cuanto al monto de la prestación, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que sumado a que la tasa de reemplazo a aplicar arrojaría un valor de mesada pensional inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 13 de la Ley 776 de 2002.

Teniendo en cuenta que Positiva Compañía de Seguros SA necesitaba conocer el reporte del accidente de trabajo y la calificación del mismo por una de las entidades de Sistema de Seguridad Social que determinada el origen del hecho como laboral, para poder reconocer la prestación a los reclamantes, se advierte que dentro del plenario no hay prueba que acredite que se le presentó a la ARL el reporte del siniestro y la calificación del mismo, por lo que se debe entender que estos documentos solo se le dieron a conocer con la presente Litis; en tanto por ser necesarios para el reconocimiento del derecho y por haberse advertido por la entidad de seguros su ausencia, en tanto, al no ser reconocidos, se ordenara la indexación con el fin de resarcir los efectos devolutivos de la moneda.

Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 CGP, las costas procesales de primera instancia correrán a cargo de Positiva

Compañía de Seguros SA, a igual que las de esta instancia, en la que se asignara como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 049 proferida 8 de abril de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Astrid Eliana Sandoval Chocue tiene derecho a que Positiva Compañía de Seguros SA le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Juan Carlos Campo Mosquera.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a Positiva Compañía de Seguros SA a pagar a Astrid Eliana Sandoval Chocue \$62.854.705.33¹¹ por concepto de retroactivo pensional del 12 de junio de 2011 al 31 de octubre de 2023; la demandada continuará pagando la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de noviembre de 2023 en suma equivalente al 50% del SMLMV, el cual para el año 2023 equivale a \$580.000 sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

¹¹ Anexo uno

CUARTO: DECLARAR que el porcentaje de las mesadas pensionales que le correspondía a Astrid Eliana Sandoval Chocue entre el 20 de febrero de 2009 y el 12 de junio de 2011 se encuentran prescritas, conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR a Positiva Compañía de Seguros SA a pagar a Juan Camilo Campo Sandoval \$67.925.052¹² por concepto de retroactivo pensional del 20 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2023; la demandada continuará pagando la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de noviembre de 2023 en suma equivalente al 50% del SMLMV, el cual para el año 2023 equivale a \$580.000 sin perjuicio de los reajustes anuales y sobre trece mesadas al año, hasta que llegue a los 18 años o a los 25 años si acredita los estudios, conforme las disposiciones legales.

SEXTO: ORDENAR a Positiva Compañía de Seguros SA a indexar de las sumas reconocidas a Astrid Eliana Sandoval Chocue y a Juan Camilo Campo Sandoval de conformidad con al IPC. A partir de la ejecutoria de esta providencia las mesadas adeudadas generaran intereses moratorios hasta el pago de la obligación pensional.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a Positiva Compañía de Seguros SA a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre el retroactivo pensional que se genere.

OCTAVO: Las costas impuestas en primera instancia quedan a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA y en favor de la parte demandante; en esta sede también se causaron a cargo de la entidad demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

¹² Anexo dos

NOVENO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

DÉCIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501020160062501](https://www.corteconstitucional.gub.ve/portal/consultas/ORD%2076001310501020160062501)

ANEXO UNO

RETROACTIVO ASTRID ELIANA SANDOVAL CHOCUE				
12 JUNIO DE 2011 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2011		\$ 535,600	6.566666667	3,517,106.67
2012		\$ 566,700	13	7,367,100.00
2013		\$ 589,500	13	7,663,500.00
2014		\$ 616,000	13	8,008,000.00
2015		\$ 644,350	13	8,376,550.00
2016		\$ 689,454	13	8,962,902.00
2017		\$ 737,717	13	9,590,321.00
2018		\$ 781,242	13	10,156,146.00
2019		\$ 828,116	13	10,765,508.00
2020		\$ 877,803	13	11,411,439.00
2021		\$ 908,526	13	11,810,838.00
2022		\$ 1,000,000	13	13,000,000.00
2023		\$ 1,160,000	13	15,080,000.00
				\$ 125,709,410.67
50% - AL QUE TIENE DERECHO				62,854,705.33

ANEXO DOS

RETROACTIVO HIJO MENOR JCCS				
20 DE FEBRERO DE 2009 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2009		\$ 496,900	10.36666667	5,151,196.67
2010		\$ 515,000	13	6,695,000.00
2011		\$ 535,600	13	6,962,800.00
2012		\$ 566,700	13	7,367,100.00
2013		\$ 589,500	13	7,663,500.00
2014		\$ 616,000	13	8,008,000.00
2015		\$ 644,350	13	8,376,550.00
2016		\$ 689,454	13	8,962,902.00
2017		\$ 737,717	13	9,590,321.00
2018		\$ 781,242	13	10,156,146.00
2019		\$ 828,116	13	10,765,508.00
2020		\$ 877,803	13	11,411,439.00
2021		\$ 908,526	13	11,810,838.00
2022		\$ 1,000,000	13	13,000,000.00
2023		\$ 1,160,000	13	15,080,000.00
				\$ 135,850,104.00
50% - AL QUE TIENE DERECHO				67,925,052.00